

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JORGE STIVEN MURILO MOYANO**, contra la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-LA MODELO-**.

HECHOS

1. Refirió el señor **JORGE STIVEN MURILO MOYANO**, quien se encuentra recluso en la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-LA MODELO**, que ha solicitado a la Oficina Jurídica de ese Centro Penitenciario, el 30 de julio, 23 de agosto y 12 de septiembre de 2022, la remisión al **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la documentación exigida por el artículo 471 del C.P.P. para efectos de obtener la libertad condicional-cartilla biográfica, concepto favorable, cómputos para rebaja de pena-, sin obtener respuesta alguna sobre el particular.
2. Esta actuación nos fue asignada por la oficina judicial por el aplicativo web, el 26 de septiembre de 2022.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad accionada dentro del término de traslado otorgado, no dio contestación a la demanda.

PRUEBAS

- 1°. Junto con la demanda de tutela se allegó copia de tres manuscritos, dirigidos a oficina jurídica, deprecando remisión de documentación a Juzgado ejecutor.
- 2°. Por requerimiento de este Despacho, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, informó lo siguiente:

* Mediante sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Jorge Steven Murillo Moyano** en

calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; le impuso **sesenta y seis (66) meses** de prisión , multa de 1.414 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la respectiva pena privativa de la libertad; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

*El 4 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Jorge Steven Murillo Moyano**, quien se encuentra privado de la libertad por esa actuación, desde el 27 de septiembre de 2019.

* Mediante auto del 21 de junio de 2022, se le redimieron **4 meses y 11 días de pena** en auto de 21 de junio de 2022.

***Jorge Steven Murillo Moyano** no ha presentado ninguna petición ante esa sede judicial, requiriendo la eventual concesión del subrogado de la Libertad Condicional.

Finalmente dio a conocer que el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conoce otra acción de tutela presuntamente por los mismos hechos.

3°. Ante la información brindada por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se ofició al Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, de esta urbe, autoridad que confirmó que a ese Despacho le fue asignada, el 26 de septiembre pasado, la tutela promovida por JORGE STIVEN MOYANO MURILLO Radicada bajo el No. 2022-277 y se encuentra pendiente por resolver. Allegando copia de la demanda, la cual es idéntica a la repartida a éste juzgado, en la misma fecha con la secuencia 21550.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar, de acuerdo con la información suministrada por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, si se presenta temeridad

➤ TEMERIDAD:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, precisa:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes**...”* - resaltado fuera de texto -.

Este artículo establece la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, presenta dos tutelas por los mismos hechos, y contra las mismas partes, ante los jueces de la República, buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.

Significa lo anterior entonces que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia, es decir, que esta figura jurídica se encuentra ligada al deber del actor de obrar de buena fe en la presentación de su escrito con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en

las situaciones de hecho que pone a su consideración actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado.

En cuanto a la TEMERIDAD, la Corte en pronunciamiento de sentencia T-730/2015 señaló: *“ACTUACION TEMERARIA EN TUTELA-Presentación de varias tutelas conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al art. 38 del Decreto 2591/91 “El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

“ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Triple identidad “Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho funda-mental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

En este caso, es evidente que se presenta una actuación temeraria por parte del señor **JORGE STIVEN MURILO MOYANO**, como quiera que concurren los elementos previstos en la normatividad, pues, existe, identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Véase que la actuación radicada tanto en este estrado judicial como en el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, que dicho sea de paso se presentó en la misma fecha- 26 de septiembre de 2022 i) SON IDENTICAS, se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen: la supuesta omisión por parte del centro carcelario donde se encuentra recluso, de remitir la documentación prevista en el artículo 471 del C.P.P.- cartilla biográfica, concepto favorable y cómputos para redención de pena, para efectos de estudiar la libertad condicional; ii) tiene identidad de objeto: las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar -amparo de derechos fundamentales, sin especificación y iii) hay identidad de partes: las acciones están dirigidas contra el mismo demandado – cárcel modelo- y, se interpusieron por el mismo demandante – el condenado **JORGE STIVEN MURILO MOYANO**.

De manera que sin necesidad de analizar de fondo las pretensiones de la demanda de tutela, se debe rechazar, por expresa disposición legal, ya que no es posible que dos juzgados decidan a la vez la misma tutela, pues puede darse el caso que uno acceda al amparo y el otro no, quedando la entidad accionada en una situación de no saber qué hacer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR TEMERIDAD, la acción de tutela interpuesta por JORGE STIVEN MURILLO MOYANO, contra la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA -LA MODELO-.

SEGUNDO: ORDENAR remitir una copia de esta decisión, al **JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, para su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE: nicolas24032018@gmail.com

ACCIONADO:

Director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD CPMS BOGOTA (LA MODELO), al email: direccion.ecmodelo@inpec.gov.co

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD CPMS BOGOTA (LA MODELO), al email: juridica.ecmodelo@inpec.gov.co

Miembros del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD CPMS BOGOTA (LA MODELO), al email: juridica.ecmodelo@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ